

RESOLUCIÓN DEL ARCHIVO EXP. RA 12/2008. TRANSPORTE URBANO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente
D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 4 de noviembre de 2008.

El Pleno del Tribunal Galego de Defensa de la Competencia (en delante TGDC), con la composición indicada más arriba y siendo Ponente D. José Antonio Varela González, presidente del TGDC, dicto la siguiente resolución en el Expediente RA 12/2008. Transporte urbano de Santiago de Compostela (Expediente 17/2008, del Servicio Galego de Defensa de la Competencia) tras examinar la propuesta de no incoación del expediente, de la denuncia presentada por D. M. D. C. y D. M. Á. D. C., administradores de la sociedad mercantil D. C., S. L., contra la Dirección General de Transportes, de la Xunta de Galicia, por presuntas prácticas contrarias a la competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 19 de setiembre de 2008, tuvo entrada en el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia (en adelante SGDC), procedente del Registro General de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes, de la Xunta de Galicia, la denuncia presentada por D. M. D. C. y D. M. Á. D. C., administradores de la sociedad mercantil D. C., S. L., contra la Dirección General de Transportes de la Xunta de Galicia, por presuntas prácticas contrarias a la competencia.

2.- Donado Campos, S.L. es una empresa concesionaria de transporte terrestre de viajeros. Dispone de diversas concesiones, una de las cuales es la denominada V-3216, XG-360, que hace el recorrido "A Estrada – Santiago de Compostela", con paradas en Os Tilos y Lamas de Abade.

2.- En su denuncia, Donado Campos, S. L. imputa a la Dirección General de Transportes de la Xunta de Galicia una presunta omisión de funciones respecto de la actuación de la empresa Transmonbús, respecto de la modificación de la línea 12 del transporte urbano en Santiago de Compostela.

3.- Según los administradores de Donado Campos, S.L., esta empresa viene soportando actuaciones, desde los últimos meses, que califican de “parciales”, a favor de Transmonbús y de la concesionaria del transporte urbano de Santiago de Compostela, en la que participa dicho grupo. A su juicio, la frecuencia y gravedad de las mismas hacen que no les sea posible esperar a que la Dirección General de Transporte se decida a asumir sus responsabilidades. Por este motivo Donado Campos, S.L. eleva su denuncia a otras instancias de Gobierno de la Xunta de Galicia, que considera más dispuestas a garantizar la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

En concreto, en su denuncia se exponen los siguientes hechos:

- La empresa TUSSA (concesionaria de transporte urbano en Santiago de Compostela) incorporó la palabra “Lamas de Abade” en la línea “Os Tilos - Santiago de Compostela”, cuya explotación corresponde a la empresa TRALUSA, tal y como aparece en su página web oficial de horarios de invierno del presente año. Este hecho es imputado por los denunciantes a la actividad concertada de la empresa Transmonbús, de la administración local e de la administración autonómica, que ampararían las supuestas ilegalidades cometidas por esa empresa.
- Las múltiples denuncias de Donado Campos S.L. ante la administración autonómica no tuvieron respuesta, lo que tiene por efecto, según los denunciantes, “*una absoluta indefensión*” de la misma.

4.- En su escrito, los denunciantes solicitan diversas actuaciones de los órganos de defensa da competencia, pero no imputan infracción específica alguna sobre la posible existencia de prácticas relativas a los artículos 1, 2 o 3 da Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, únicas conductas sobre las que este Tribunal tiene potestad de resolución. Lo que señalan los denunciantes de una manera reiterada es la presunta omisión de la función de control de las autoridades administrativas responsables de las concesiones de transporte terrestre de viajeros y el apoyo de esas autoridades a la empresa Transmonbús.

5.- A la vista de los términos de la denuncia, el SGDC remite al TGDC, en aplicación del artículo 49.3 de la Ley 15/2007, do 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la propuesta de no incoar expediente sancionador, con el correspondiente ARCHIVO de plano de la denuncia, sin practicar investigación reservada alguna, al no apreciar indicios de infracción de la citada ley.

6.- Este Tribunal deliberó y se pronuncio sobre este asunto en su reunión del 4 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, establece en el artículo 49.3 que el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC, y el ARCHIVO de actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley. En virtud de la Disposición Adicional Octava de la misma Ley 15/2007, esta facultad está atribuida también a los órganos de resolución de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en el caso de Galicia, este Tribunal.

SEGUNDO.- El SGDC propone la no incoación del expediente alegando que, los hechos que se denuncian, “la Dirección General de Transportes de la Xunta de Galicia actúa como Administración Pública y no puede predicarse de ella que esté a realizar actos contrarios a la competencia, ya que no actúa como operador económico, sino que ejercita las potestades administrativas que le corresponden”.

TERCERO.- La cuestión que, entonces, debe resolver el TGDC y se acepta la propuesta del SGDC de no incoar procedimiento en este expediente y proceder al archivo de las actuaciones o, por el contrario, acuerda la incoación de un procedimiento por considerar que existen indicios de prácticas contrarias a la LDC, a partir de la denuncia presentada o de la información allegada por el Servicio.

CUARTO.- En la página 4 de la denuncia presentada, los denunciantes solicitan expresamente a los organismos de competencia:

- a) que si no se autorizo la modificación de la línea 12 del transporte urbano de Santiago de Compostela, se adopten las medidas idóneas para que dicha modificación quede sin efecto, y
- b) si se autorizó la citada modificación, se le comunique de modo urgente.

Y de un modo implícito, parece que también solicitan que los organismos de defensa de la competencia declaren responsable a la Dirección General de Transportes, de la Xunta de Galicia, de incumplimiento de su función de control del cumplimiento de las condiciones de las concesiones de transporte terrestre de viajeros e incluso de ayuda a Transmonbús, ayuda que podría favorecer

actos de competencia desleal, todo lo cual perjudica los intereses de su empresa.

QUINTO.- Respecto de la solicitud explícita de los denunciantes de que las autoridades de la competencia adopten medidas o, en su caso, les informen sobre la situación existente en la citada línea 12, este Tribunal carece de competencias, ya que su potestad se vincula únicamente a la resolución de infracciones de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Por tanto, este TGDC tiene que concluir que lo solicitado por los denunciantes no resulta acorde a las funciones asignadas a este Tribunal.

SEXTO.- Sobre la cuestión relativa a la declaración de incumplimiento de sus funciones por la Dirección General de Transportes, de la Xunta de Galicia, es pertinente hacer referencia a la Resolución del 20 de febrero de 2008 (Expte. S-2/2007, Autobuses de Ourense) del TGDC, que en su Fundamento Jurídico 7º señala que -de acuerdo con la posición del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) en las resoluciones que tuvieron que examinar actos de las Administraciones Públicas y, en particular, en el ámbito del transporte- cuando una autoridad, en nuestro caso de transporte terrestre de viajeros, actúa como regulador, la revisión de si su actuación se ajusta a derecho no es potestad de las autoridades de competencia, ya que entre sus funciones no se encuentra la de revisar la actividad reguladora e inspectora de las Administraciones Públicas. En estas actuaciones la facultad le corresponde de una manera exclusiva a los órganos jurisdiccionales, conforme resulta lo dispuesto por el artículo primero de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SÉPTIMO.- En lo relativo a las conductas que específicamente infringen la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, los denunciantes no aportan ninguna información que indique la existencia de indicios de colusión entre operadores económicos (artículo 1 LDC), ni de abuso de posición de dominio (artículo 2 LDC), ni de actos de competencia desleal con afectación al interés público (artículo 3 LDC).

OCTAVO.- Dado que los hechos denunciados no aportan indicios de infracción de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, el TGDC considera idónea la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionar, con el correspondiente archivo de actuaciones. Respecto de otras hipotéticas infracciones, su análisis corresponde a los tribunales de Justicia, en la vía que el denunciante estime más ajustada a sus intereses legítimos.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO.- Admitir la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas por D. M. I D. C. y D. M. Á. D. C., administradores de D. C., S. L., contra la Dirección General de Transportes, de la Xunta de Galicia, por presuntas prácticas contrarias a la competencia, con el correspondiente archivo de actuaciones, por no apreciarse indicios de conductas prohibidas por la Ley 15/2007, do 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al SGDC y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso algún en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.